

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 98 DE 2022

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA INES REY MARTINEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A. RAD: 41001-31-05-001-2020-
00098-01**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A. - OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicitó la demandante, previa declaración de la ineficacia o nulidad del traslado o afiliación que realizó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad; se ordene a la AFP Skandia S.A., trasladar a Colpensiones la totalidad de saldos y rendimientos, lo que resulte probado ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia calendada el 9 de abril de 2021, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional y ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos financieros, y condenó en costas a las convocadas.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 9 de abril de 2021, el cual quedó así: "*ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A. trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración y seguros previsionales, junto con sus respectivos frutos e intereses que tenga a cuenta de DORA INES REY MARTINEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*"; y confirmó en lo demás la sentencia objeto de alzada.

En tiempo hábil, el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A. - OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

CONSIDERA

Para que proceda el recurso de casación, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, “*el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.*”¹

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de primera instancia y confirmadas en la alzada.

En el caso concreto, la sentencia proferida el 9 de abril de 2021, declaró que es ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante para el día 15 de julio del año 1997, cuando firmó formulario No. 136842 de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Skandia S.A., y consecuente con ello, ordenó a SKANDIA S.A. trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses que tenga la cuenta de DORA INES REY MARTINEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En ese sentido, colige la Sala que las órdenes dadas por el juez de primer grado y confirmadas por esta Corporación ostentan un contenido eminentemente declarativo, pues con las mismas no se avizora que a la recurrente se le haya impuesto obligación alguna cuantificable en términos económicos.

En efecto, si bien la orden proferida conlleva a la obligación de trasladar los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de DORA INES REY MARTINEZ a COLPENSIONES, ello de por sí, no implica que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A. - OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., sufra un detrimento patrimonial, toda vez que el capital objeto del traslado es de propiedad única y exclusiva de la asegurada.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en auto CSJ AL del 9

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURO VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

de agosto de 2017, radicación 70365, CSJ AL 1663-2018, Rad. 73363 del 11 de abril de 2018 y CSJ AL2264-2018, Rad. 74775 del 03 de mayo de 2018, determinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia”.

De acuerdo con el anterior contexto jurisprudencial, y al no evidenciarse la existencia de un agravio en cabeza de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A. - OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., toda vez que la decisión proferida en su contra no obliga a realizar erogación económica alguna, se denegará la concesión del recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

DENEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A. - OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c637451bbf30807f00d4ba0c472585f4acfabf2fbee71bb7e0f5d2fee134cc9**

Documento generado en 15/11/2022 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>